

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 15-09-2023. Rad:  
2023-00695

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en los acápite de pruebas del escrito de la demanda.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctora LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente<sup>1</sup> y no registra sanciones.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

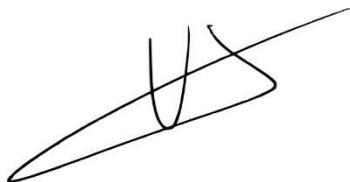
**ARTÍCULO 1.** Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 2 de octubre de 2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 162.809

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **INTERLOCUTORIO No. 2422**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **AFIANZADORA NACIONAL SA (hoy AFFI SAS) NIT.  
900.053.370-2**  
Demandado: **CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS SAS NIT.  
900.507.957-5**  
Rad: **17001-40-03-012-2023-00695-00**

Establecida la veracidad de la constancia secretarial que, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso.

**I. CONSIDERACIONES**

Como recaudo ejecutivo, se presenta la siguiente factura electrónica:

TÍTULO:	FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NRO. 136774
CAPITAL:	\$1.311.467
DEUDOR:	CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS SAS NIT 900.507.957-5
ACREEDOR:	AFFI SAS NIT. 900.053.370-2
CREACION:	14/03/2022
VENCIMIENTO:	29/03/2022

Con el fin de complementar el título valor presentado, se allegó: (i) constancia de envío y entrega vía electrónica de la factura al correo electrónico de la demandada contenido en su certificado de existencia y representación legal, a través de certificación de Facture SAS como proveedor; (ii) constancia de aceptación tácita de la demandada de Facture SAS como proveedor, al no devolver ni rechazar la factura dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción (el 14/03/2022).; (iii) representación gráfica de la factura de venta de la DIAN, con su validación, sin eventos asociados a tener en cuenta.

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 87 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, 617 ET; y las exigencias del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, el Decreto 358 de 2020 que sustituyó el capítulo 41 del título 11 de la parte 6a del libro 1º del Decreto anterior en mención y la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN y decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, toda vez que se trata de una **factura electrónica de venta**, es por lo que el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales libraré mandamiento de pago en los términos solicitados.

### **3. PRETENSIONES**

3.1. Capital. Se libraré el mandamiento de pago por la suma adeudada por la parte demandada, correspondiente al capital insoluto de la obligación; conforme a lo indicado en la factura aportada como base de recaudo ejecutivo.

3.2. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados, teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento del plazo para su cumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

*"...Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."*

3.3. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.4. Teniendo en cuenta que el demandante aportó la dirección electrónica de notificación de la demandada, indicando su forma de obtención (certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada), podrá efectuar las gestiones de notificación de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **AFFI SAS NIT. 900.053.370-5** y en contra de **CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS S.A.S NIT. 900507957-5**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por el capital adeudado de la obligación contenida en la **factura electrónica No. 136774** por valor de \$1.311.467.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado indicado en el numeral 1.1, liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del 30 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas serán decididas oportunamente.

**TERCERO:** Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para las diligencias de notificación, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si han de efectuarse a la dirección electrónica aportada o lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP si han de hacerse a las direcciones físicas suministradas, conforme a lo indicado anteriormente.

Poner en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: [cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, a la abogada **LIZZETH VIANEY**

**AGREDO CASANOVA C.C. 67.039.049 y T.P. 162.809 del C.S.J,** en los términos del poder conferido.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

### **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**LA JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Fernanda Candamil Arredondo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a93045c5254fc918a6e119225329ade035492039eaaf0abaa2d36701febffa**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**